

Bogotá DC., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).-

# 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR FERNANDO ROSAS VERGARA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales habeas data, debido proceso, trabajo y petición.

# 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor OSCAR FERNANDO ROSAS VERGARA, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que se encuentra afectado comercial y laboralmente debido a que no puede adquirir ningún bien, ni puede trabajar dignamente debido a que presenta un reporte en las centrales de riesgo y el embargo de las cuentas bancarias, sin justa causa.

Indica que existe una inconsistencia en la información registrada en las páginas web de las accionadas, debido a que el día 25 de marzo por amnistía le da un valor a pagar \$390.600, los cuales se canceló por medio de la plataforma NEQUI referente al comparendo No 11001000000020377210 de feha12-06-2018.

Refiere que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, en el sentido que la multa No. 2864704 de fecha 02-08-2014 debía prescribir a los tres años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho, por lo que solicita información número de oficio y Juzgado en donde tienen embargadas sus cuentas, teniendo en cuenta que no aplicaría por las causas expuestas. Además, requiere la revisión del acuerdo de pago que le entregó el analista que lo atendió el día 30 de marzo, el cual no aparece en la página web de las accionadas.

#### Como pruebas aportó:

- Certificado de transacción.
- Volante de pago No. 060000014015752.
- Consulta página web de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
- Consulta página web del Sistema Integrado de Información Sobre Multas por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor OSCAR FERNANDO ROSAS VERGARA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ, a través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de Directora de







Representación Judicial de La Secretaria Distrital De La Movilidad, señala que, el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor, que permitiera no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-666 de 2000.

Considera improcedente la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo de protección frente a estos derechos corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual sustenta en pronunciamientos de la Corte Constitucional T-115 de 2004, cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, como también al no agotarse los requisitos de residualidad de la acción de tutela, así como la obligatoriedad del precedente, el cumplimiento de la inmediatez, y de acudir a la respectiva Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver sus pretensiones.

Así mismo manifiesta que la parte accionante recibió personalmente las órdenes de comparendo con base en las cuales eleva su solicitud de amparo y por tanto sabía que serían adelantados los respectivos procedimientos en su contra, en los que podría ser declarado infractor y por ende sancionado con la imposición de una multa, la cual debería cancelar, pues de lo contrario sería cobrada mediante el respectivo proceso de cobro coactivo.

Añade que, en el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, debido a que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por sí misma lo configure, y porque de igual manera la parte accionante no demostró la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad para utilizar este medio constitucional.

Frente al caso en concreto indica que la Dirección de Gestión del Cobro informó que el comparendo No.1100100000020377210 de 12/06/2018, se encuentra actualizado tanto en el sistema de información contravencional de la Entidad (SICÓN) como en la plataforma del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT). En cuanto al embargo generado a los productos bancarios respecto del comparendo 1100100000020377210 de 12/06/2018, profirió la Resolución de desembargo No. 112407 de 04/04/2022, así mismo respecto de los oficios de desembargo serán realizados y posteriormente tramitados a las respectivas entidades bancarias.

En lo que respecta al desembargo sobre el acuerdo de pago No. 2864704 de 02/08/2014, esta no es procedente por el mecanismo de la acción de tutela, si no por el trámite de la vía administrativa, es decir a través de un derecho de petición, tal y como lo presentó el accionante ante la entidad el día 24/03/2022, a la cual le correspondió el número de radicación 20226120726002, razón por la cual la entidad aún se encuentra en términos para resolver dicha solicitud.

De igual manera, frente al radicado No. 20226120736572, pues se evidencia que el mismo fue presentado el día 25/03/2022, solicitud que al momento de dar contestación a la presente tutela se encuentra en términos para ser atendida en virtud del Decreto 491 de 2021.









Agrega que el actor tuvo pleno conocimiento respecto de la suscripción del acuerdo de pago No. 2864704 de 02/08/2014, y dentro de la suscripción del mencionado acuerdo de pago se observa, las notificaciones personales firmadas por el accionante el día 02 de agosto de 2014 del mandamiento de pago No. 81167 de 16/01/2014 y el día 06 de agosto de 2014 de la Resolución No. 2864704 de 02/08/2014, por medio de la cual se concedió la facilidad de pago, concluyendo que no le asiste razón al accionante al afirmar que el acuerdo de pago no se observa ni en la plataforma SIMIT ni en la página de esa entidad.

Finalmente, aclara no existe perjuicio irremediable teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, no evidenciado vulneración derechos fundamentales.

Resalta, el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho fundamental de petición, el cual se haya regulado, a su vez, por el artículo 13 Ley 1755 de 2015, el cual transcribe.

Solicita declarar improcedente el amparo solicitado por el demandante, ya que el mecanismo de protección constitucional está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, adicionalmente no acreditó un perjuicio irremediable, ni el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

## Anexa:

- Documentos de representación.
- Pantallazo del estado de la cartera del aplicativo SICON.
- Pantallazos de las plataformas SIMIT.
- Copia acuerdo de pago No. 2864704 de 02/08/2014.
- Copia de la resolución de desembargo No. 112407 de 04/04/2022
- Copia del derecho de petición No. 20226120726002 del 24/03/2022, con solicitud de desembargo.
- Copia del derecho de petición No. 20226120736572 del 25/03/2022, con solicitud de prescripción del acuerdo de pago No. 2864704 de 02/08/2014.
- o Copia de preacuerdo de pago No. 2864704 de 02/08/2014.
- Copia de las notificaciones del mandamiento de pago No. 81167 de 16/01/2014 y de la resolución No. 2864704 de 02/08/2014
- o Pantallazo de la página de la Secretaria Distrital de movilidad.

3.2. La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, DIRECCIÓN NACIONAL- SIMIT, a través de JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en calidad de Coordinadora del Grupo Jurídico, hace un resumen de los hechos objeto de la acción de tutela y considera que esa entidad está autorizada para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, por lo tanto, no está legitimada para realizar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por lo que sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito.

Indica que en los casos que se necesite efectuar algún ajuste o corrección a la información que haya sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente. Es por esto, que la Federación no incurrió en ninguna falta contra los derechos fundamentales expuestos, ya que no







tiene la competencia para modificar la información reportada por los organismos de tránsito.

Frente al caso objeto de la acción de tutela, esa entidad revisó el estado de cuenta del accionante No. 79458597 y encontró reportado la resolución No. 2864704 de fecha 02/08/2014, por un valor de \$617.320 y el comparendo 11001000000020377210 de fecha 12/06/2018, por valor de \$781,200.

Indica que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, no ha realizado la actualización de los comparendos mencionados por el accionante, ya que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, se ve reflejada de manera automática y no por intervención de esa entidad, toda vez que no tiene la competencia para modificar la información reportada.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se exonere de toda responsabilidad a esa entidad, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

#### 4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

En este caso, se instauró acción de tutela contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, entidad pública del orden municipal.

# 4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden municipal.





# 4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor OSCAR FERNANDO ROSAS VERGARA, para solicitar la protección a los derechos fundamentales habeas data, debido proceso, trabajo y petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD; por la presunta vulneración los derechos fundamentales habeas data, debido proceso, trabajo y petición.

## 4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, vulneran los derechos fundamentales del accionante, al no haber prescrito el acuerdo de pago No. 2864704 de fecha 02-08-2014 y no haber desembargado sus cuentas, ni haber actualizado las páginas Web respecto del comparendo No. 11001000000020377210 de feha12-06-2018.

### 4.5. De los derechos fundamentales.-

Respecto al derecho al debido proceso en actuaciones administrativas, la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 señalo:

"De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso". 1

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) "(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar".







5



de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma".

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable, que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

Veamos cómo a través de la interpretación constitucional, se ha dejado clarificado la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, entre ellas, el criterio de autoridad en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en los siguientes términos:

"Así las cosas la Corte ha de insistir en que <u>'el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia'</u>. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'.² (Subraya la Sala)."

Medios de defensa que resultan idóneos, como así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional:

"En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

"Tal como lo reconoció el juez de primera instancia, en el presente asunto nos encontramos frente a unos actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con los mismos, la preceptiva contenciosa vigente tiene previsto los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si así se ameritare, sean retirados del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, si la legalidad de los actos acusados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para reclamar pretensiones que contra tal normatividad pudieren surgir.







<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-069 de 2001.



"De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque de promoverse la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:

"... la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos."<sup>3</sup>

#### 4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario interpone acción de tutela contra las entidades accionadas, para obtener amparo tutelar de sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, trabajo y petición, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dichas entidades, por cuanto no actualizan las bases de datos, respecto del comparendo No. 1100100000020377210 de feha12-06-2018, pese a haberlo cancelado, y no haber prescrito el acuerdo de pago No. 2864704 de fecha 02-08-2014 y contestado los derechos de petición presentados.

Al correr traslado a la accionada, indicó la improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración, dado que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Frente al caso en concreto: en lo que respecta al comparendo No.1100100000020377210 de 12/06/2018, se encuentra actualizado SICÓN como en SIMIT, además profirió la Resolución de desembargo No. 112407 de 04/04/2022. Respecto del acuerdo de pago No. 2864704 de 02/08/2014, no es procedente por el mecanismo de la acción de tutela, si no por el trámite de la vía administrativa, pues el accionante presentó el día 24/03/2022, derecho de petición con radicado No. 20226120726002, y se encuentra en términos para resolver dicha solicitud.

De igual manera, frente al radicado No. 20226120736572, pues se evidencia que el mismo fue presentado el día 25/03/2022, solicitud que al momento de dar contestación a la presente tutela se encuentra en términos para ser atendida en virtud del decreto 491 de 2021.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un

NTCBP 1000





7

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-533 de 1998.



medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Por tanto, la acción de tutela no puede ser empleada para fines distintos, a la efectiva y real protección de derechos fundamentales. De ahí que, una situación en la que no registre la urgencia de la intervención judicial deberá ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural ser sustituido por el constitucional.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamental al debido proceso, deprecado por el actor, se procede a verificar si en el caso concreto, se obviaron los medios o procedimientos de notificación legalmente previstos para garantizar los derechos invocados, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, para discutir las determinaciones dentro del procedimiento contravencional, o pese a existir los mismos, no son idóneos para evitar un perjuicio irremediable.

Para desarrollar las pretensiones del accionante el despacho va desarrollar la problemática de la siguiente manera i) Desembargo y actualización de las pagina web de las accionadas, respecto del comparendo No. 11001000000020377210 de fecha12-06-2018, ii) prescripción del acuerdo de pago No. 2864704 de fecha 02-08-2014, desembargo y actualización de las pagina web de las accionadas iii) derechos fundamentales de petición y trabajo.

 Desembargo y actualización de las pagina web de las accionadas, respecto del comparendo No. 1100100000020377210 de fecha12-06-2018

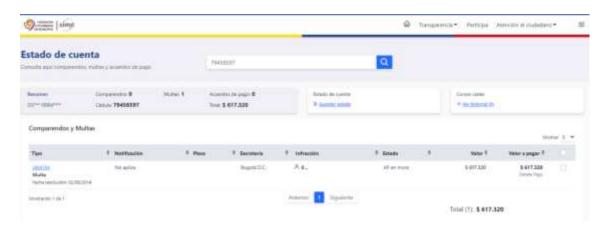
Se tiene que al accionante le fue impuesto el comparendo No. 1100100000020377210 de fecha12-06-2018, del cual acreditó que canceló a través de transacción como se evidencia en la imagen de fuera aportada al presente tramite



Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, las accionadas actualizaron la página web del SIMIT, como se observa a continuación:







# Y la página Web de la secretaria Distrital de Movilidad



Además, del comparendo objeto de estudio, es decir 1100100000020377210 de fecha 12-06-2018, se emitió Resolución No. 112407 de 2022 "Por la cual se ordena el levantamiento del embargo de bienes" En el procedimiento coactivo seguido contra OSCAR FERNANDO ROSAS, como se observa en la siguiente imagen:









> En ese orden de ideas, es evidente que lo pretendido frente al comparendo 1100100000020377210 de fecha 12-06-2018, que fuera cancelado por el accionante fue resuelto, dado que como se evidencia de las consultas de las paginas web de las entidades accionadas ya fue actualizada la información y se emitió resolución de desembargo respecto de esta obligación.

> En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, por cuanto las causas que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran superadas, atendiendo el material probatorio allegado y verificado por el despacho.

> Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

"Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la pretensión de desembargo y actualización de las pagina web de las accionadas, respecto del comparendo No. 1100100000020377210 de fecha12-06-2018, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

# ii) Prescripción del acuerdo de pago No. 2864704 de fecha 02-08-2014, desembargo y actualización de las pagina web de las accionadas

En lo que respecta a la solicitud de prescripción del acuerdo de pago No. 2864704 de fecha 02-08-2014, que hace parte de la garantía del debido proceso, y ante la falta de esa declaratoria incidir en el habeas data, se debe determinar previamente, las características y requisitos de procedencia de la acción de tutela.

El artículo 6 del precitado Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1º que ello sucede: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta







posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto:

"Únicamente se considera que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o litigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable"<sup>4</sup>.

Al verificar el caso en concreto, el accionante manifiesta que el acuerdo de pago No. 2864704 de fecha 02-08-2014, se encuentra prescrito y debería dársele aplicación al artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

Según las pruebas aportadas por la accionada, se advierte que el acuerdo de pago se firmó de forma voluntaria en donde el accionante acepta el cumplimiento del mismo y como una forma de atender las obligaciones que tiene pendientes.



increases immediate feature infiliate limite de page y large en descripción a seguina es actualistamente y disperimenta in insurante de la limite de page y large en descripción a la proposa del mismo manifero de las individuales en la que les el large de la limite librario de la moderni de la limite de la proposa del unidad manifero de la limite del la limite de la limite del la la limite del la la limite del la limite del la limite del la la limite del la la limite del la limite del la limite del la la limite del la la limite del la la limite del la limite del la la limite del la la limite del la la limite del la limite del la limite del la la limite del la la limite del la limite del la la la limite del la la limite del la la la limite del la la limite del la la la limi

De acuerdo con lo anterior, no es viable a través de la acción de tutela obtener un pronunciamiento de fondo en relación con la PRESCRIPCIÓN, pues la misma debe someterse al trámite consagrado en los artículos 830 a 832 del Estatuto Tributario, siendo únicamente atendible verificar si se le garantizó al accionante el debido proceso dentro del trámite contravencional. Al respecto, la accionada indica que el accionante, el día 25/03/2022, presentó solicitud de prescripción radicado No. 20226120736572, y se encuentra en términos para ser resuelta en virtud del Decreto 491 de 2021, que establece como términos para resolver peticiones de 30 días.







<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-719 de 2003.





Por lo anterior, se deberá negar el amparo, máxime cuando la accionada indicó se encuentra en trámite de resolver la petición. Además, se debe resaltar que la acción de tutela es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, como es acudir primeramente al trámite administrativo, como lo está ejerciendo el accionante con la solicitud de prescripción que deberá ser resuelta por la accionada, y una vez culminado el procedimiento de cobro coactivo, o agotado los mecanismos de defensa judicial que operan en esa etapa procesal, lo consiguiente es el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, como medios idóneos para las reclamaciones del actor, tal como se sustenta en el precedente anteriormente citado en Sentencia T-087 de 2006, junto con la precisión de las normas antes transcritas que contemplan el trámite a seguir en el proceso contravencional por infracciones de tránsito.

Por lo tanto, si la parte accionante considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de haber operado el término de la prescripción del acuerdo de pago No. 2864704 de fecha 02-08-2014, debe esperar la respuesta de la accionada y en caso que no sea favorable podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar su amparo, pues se ha respetado cada procedimiento conforme a lo estipulado en el código de tránsito y en el Estatuto Tributario, por ende, al ser consciente de la infracción por vulnerar las normas de tránsito, aceptando un acuerdo de pago, no puede pretender que ante incumplimientos injustificados, además, dejara transcurrir el tiempo deliberadamente.

Ahora, frente al derecho al habeas data, advierte el Juzgado, que no se presenta ningún hecho, prueba ni fundamentación para deprecar la vulneración y









por ende, el amparo, teniendo en cuenta que se encuentra legalmente justificada la infracción de tránsito, por la existencia del acuerdo de pago No. 2864704 de fecha 02-08-2014, y que frente a ello, no se acreditó determinación alguna de la autoridad de tránsito que disponga su eliminación o modificación de las bases de datos de las entidades encargadas del registro de este tipo de información, y hasta tanto el actor no cancele el mismo o no se prescriba, la entidad podrá mantenerlo activo en sus base de datos.

## iii) derechos fundamentales de petición y trabajo.

Finalmente, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, el accionante no acreditó haber radicado ante las entidades, conociéndose ello por la información suministrada por la accionada, al indicar y confirmar haber recibido una solicitud de desembargo presentada el día 24/03/2022, con radicado No. 20226120726002, para lo cual se debe atener a los términos dispuesto en el Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, que los amplió para atender las peticiones señaladas en las leyes 1437 de 2011 (art.14) y 1755 de 2015, radicadas en el marco de la coyuntura de la Pandemia Covid-19:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

Se concluye entonces, que como el accionante radicó su solicitud día 24 de marzo del presente año, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD se encuentra dentro de los 30 días establecidos en la norma vigente para resolver su solicitud y no puede pretender que a través de la acción de tutela los mismos no sean tenidos en cuenta, y de esta forma anticipar la respuesta desconociendo los términos dispuesto en la ley.

Frente al derecho fundamental al trabajo, el actor solo menciona dicha garantía sin fundamentar, en una prueba, aunque sea sumariamente, los motivos por los cuales considera vulnerado el mismo, tampoco menciona cual es su profesión y como las accionadas han causado una afectación en el ejercicio del mismo.

De otro lado, precisa este Despacho que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, y por ende la necesidad de la intervención transitoria de la acción de tutela, dado que el accionante menciona que se encuentra afectado sus cuentas bancarias circunstancia que no acreditó en el presente tramite, razón por la cual hace improcedente acceder al amparo de los derechos invocados al debido proceso, habeas data, por vía de tutela, tal como lo ha expuesto puntualmente la Corte:









"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados." 5

"De lo anterior se concluye que, "por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales."

Por lo anterior, este Despacho, no evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se aportó prueba alguna al respecto sobre la actuación que ha sido pretermitida por la accionada para derivar la vulneración a los derechos fundamentales invocados, dado que como se evidenció el accionante canceló un comparendo y fueron actualizadas las bases de datos y desembargado, quedando vigente otro comparendo por el cual suscribió el acuerdo de pago No. 2864704 de fecha 02-08-2014. Aspectos que no pueden ser evaluados por vía de la acción de tutela, y menos para desconocer reglas y procedimientos preestablecidos en esa materia y que sólo corresponde su consideración a la autoridad competente, razón por la cual es improcedente acceder al amparo, como quiera que el accionante no demostró perjuicio irremediable, lo cual hubiese permitido, siquiera transitoriamente, la intervención del Juez de tutela.

Bajo las anteriores consideraciones, se negará el amparo de los derechos fundamentales de igualdad y habeas data, y Declarar improcedente la acción de tutela frente a los habeas data, debido proceso, trabajo, petición y prescripción, desembargo y actualización de las bases de datos respecto del acuerdo de pago No. 2864704 de fecha 02-08-2014, invocados por el señor OSCAR FERNANDO ROSAS VERGARA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE **MULTAS** INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la cual ya ejerció las acciones legales pertinentes, al no haberse demostrado la vulneración invocada, ni la concurrencia de los requisitos de subsidiariedad, y perjuicio irremediable.

#### 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional a los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, trabajo y petición impetrado por el señor OSCAR FERNANDO ROSAS VERGARA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE







14

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia T-235 de 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia T-304 de 2009.



**TRANSITO – SIMIT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor el señor OSCAR FERNANDO ROSAS VERGARA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, por carencia de objeto, por haberse superado la pretensión de desembargo y actualización de las pagina web de las accionadas, respecto del comparendo No. 11001000000020377210 de fecha 12-06-2018 y respecto de la prescripción del acuerdo de pago No. 2864704 de fecha 02-08-2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional,** para su eventual revisión.

**CUARTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087a731c8a84a9aaad0d40e8143db1406384a9744dd3de11c6d880f 6a1c64eb8

Documento generado en 19/04/2022 09:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

